

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintitrés, (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00491-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RICARDO ALI PEREZ CHAVEZ
APODERADO : WILLIAM FERNANDO SANMIGUEL RESTREPO
ACCIONADOS : PARQUE RESIDENCIAL LA COLINA CAMPESTRE

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por RICARDO ALI PEREZ CHAVEZ a través de apoderado judicial DR. WILLIAM FERNANDO SANMIGUEL RESTREPO interpuso Acción de Tutela contra PARQUE RESIDENCIAL LA COLINA CAMPESTRE, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante a través de su apoderado judicial que el día 11 de julio de 2022 presentó derecho de petición de información (datos y documentos), a través del correo electrónico colinacampestre1mc5@gmail.com ante Parque Residencial La Colina Campestre.

Que de igual manera enviaron la petición de manera física el día 18 de julio de 2022, a las instalaciones de la unidad residencial, recibido por el señor Milcíades Barraza quien funge como portero de dicha unidad.

Que hasta la fecha ha transcurrido más de diez días y la accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud.

Que la actitud de Parque Residencial La Colina Campestre viola de manera flagrante el derecho fundamental de petición y debido proceso del accionante.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

- 1º. Que se amparen sus derechos constitucionales de petición y debido proceso.
- 2º. Que se ordene a Parque Residencial La Colina Campestre proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición.

ACTUACION PROCESAL

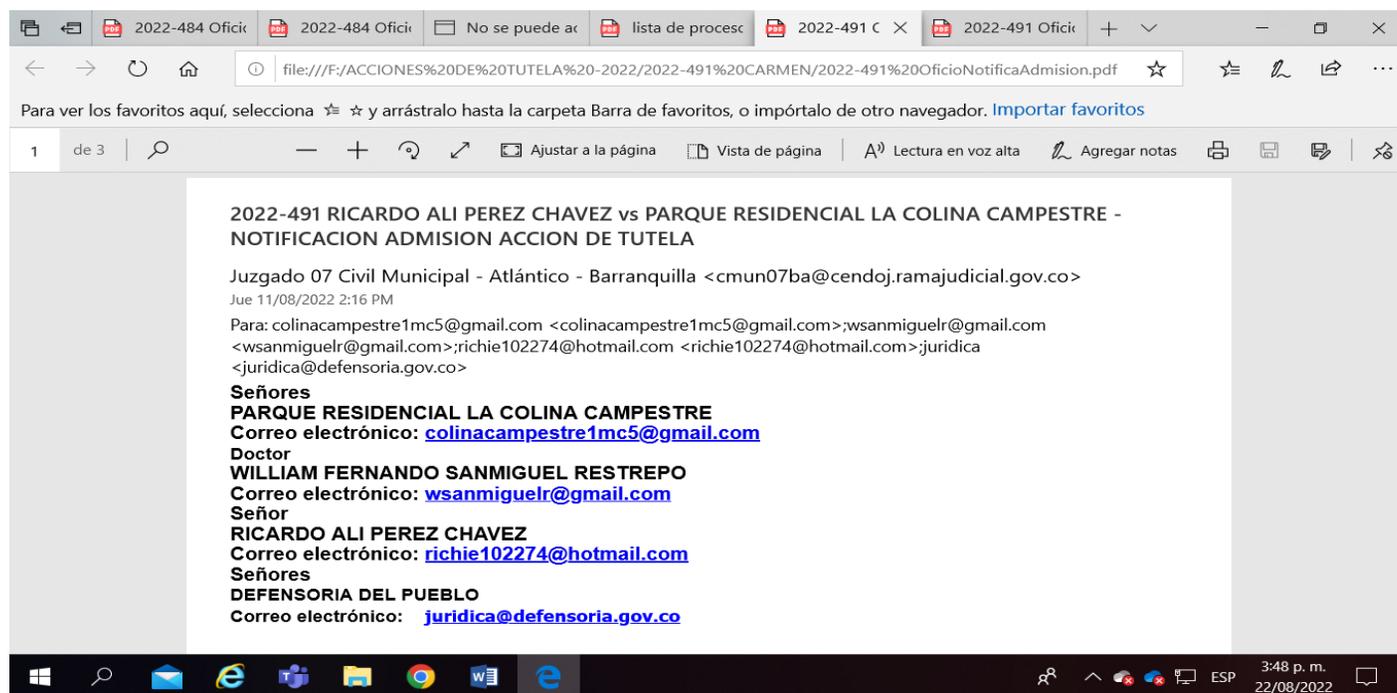
La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 11 de agosto de 2022, ordenándose al representante legal de PARQUE RESIDENCIAL LA COLINA CAMPESTRE, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- RESPUESTA PARQUE RESIDENCIAL LA COLINA CAMPESTRE.

A la fecha la entidad accionada no contesto con referencia a los hechos expuestos por la accionante, notificados al correo electrónico de notificaciones judiciales colinacampestre1mc5@gmail.com, el día 11 de agosto de 2022.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00491-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RICARDO ALI PEREZ CHAVEZ
APODERADO : WILLIAM FERNANDO SANMIGUEL RESTREPO
ACCIONADOS : PARQUE RESIDENCIAL LA COLINA CAMPESTRE
PROVIDENCIA : 23/08/2022 – FALLO CONCEDE DERECHO PETICIÓN



CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00491-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RICARDO ALI PEREZ CHAVEZ
APODERADO : WILLIAM FERNANDO SANMIGUEL RESTREPO
ACCIONADOS : PARQUE RESIDENCIAL LA COLINA CAMPESTRE
PROVIDENCIA : 23/08/2022 – FALLO CONCEDE DERECHO PETICIÓN

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional

Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte

Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la accionada, el derecho de petición del accionante presentado los días 11 y 18 de julio de 2022, por haber transcurrido el término de ley y no haber recibido respuesta?.

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá concediendo el amparo constitucional, por cuanto a la fecha de pronunciamiento de este fallo la accionada no ha acreditado que dio solución a las solicitudes y pretensiones de la parte actora, así como tampoco le ha dado respuesta a esta corporación.

ARGUMENTOS

El artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 señala que, “ *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin*

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00491-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : RICARDO ALI PEREZ CHAVEZ
 APODERADO : WILLIAM FERNANDO SANMIGUEL RESTREPO
 ACCIONADOS : PARQUE RESIDENCIAL LA COLINA CAMPESTRE
 PROVIDENCIA : 23/08/2022 – FALLO CONCEDE DERECHO PETICIÓN

personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

En este caso, se presenta acción de tutela contra un particular, pues afirma el accionante que el día 11 de julio de 2022, presentó derecho de petición ante Parque Residencial La Colina Campestre. Así como también remitió la petición de manera física el día 18 de julio de 2022, a las instalaciones de la unidad residencial, recibido por el señor Milcíades Barraza quien funge como portero de dicha unidad.

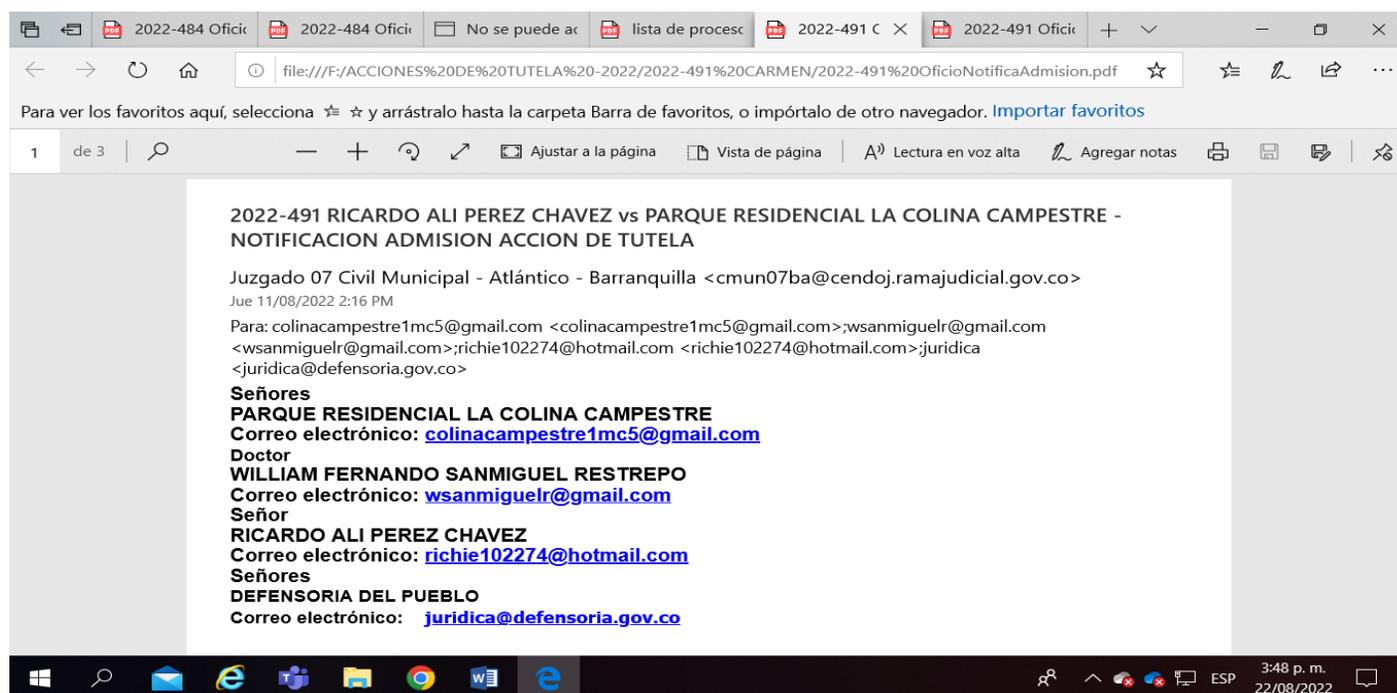
Que hasta la fecha ha transcurrido más de diez días y la accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto el 11 de julio de 2022 en caso afirmativo ii) si la respuesta se hizo dentro del término de ley, si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición y su constancia de envío por correo electrónico
- Derecho de petición y su constancia de recibido de forma física

Pues bien, revisado el plenario observa el despacho que a la fecha la entidad accionada PARQUE RESIDENCIAL LA COLINA CAMPESTRE no ha dado respuesta a nuestro requerimiento, pese a habersele notificado la admisión de la presenta acción constitucional a través del correo electrónico de notificaciones judiciales colinacampestre1mc5@gmail.com, el día 11 de agosto de 2022.



Ante la falta de informe de la entidad accionada, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2151 de 1991, que trata de la presunción de veracidad de los hechos de la tutela. Es decir, tener por ciertos los hechos alegados en el escrito de tutela.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00491-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RICARDO ALI PEREZ CHAVEZ
APODERADO : WILLIAM FERNANDO SANMIGUEL RESTREPO
ACCIONADOS : PARQUE RESIDENCIAL LA COLINA CAMPESTRE
PROVIDENCIA : 23/08/2022 – FALLO CONCEDE DERECHO PETICIÓN

Se tendrá por cierto entonces, que se presentaron los derechos de petición a que hace referencia el actor y que a la fecha no han sido contestados, lo cual además se desprende de las pruebas acompañadas, esto es, copia del derecho de petición presentado ante la accionada, y que a decir del actor presentó en julio 11 de 2022 a través del correo electrónico olinacampestre1mc5@gmail.com y reiterada dicha petición el día 18 de julio de 2022 de manera presencial recibida por el portero de la unidad residencial señor Milcíades Barraza y no han dado respuesta de fondo al mismo, lo que denota que ha transcurrido el término de ley, y la accionada no ha dado contestación a la solicitud interpuesta, lo que da lugar a que se conceda la tutela solicitada.

Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T- 043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, ha reseñado:

“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

*Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) **de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario**; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.*

En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental...”

Al no haber dado respuesta la tutelada, debe tutelarse el derecho de petición elevado por el accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** la tutela al derecho fundamental de petición invocado dentro de la acción de tutela instaurada por **RICARDO ALI PEREZ CHAVEZ** contra **PARQUE RESIDENCIAL LA COLINA CAMPESTRE**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **ORDENAR** a **PARQUE RESIDENCIAL LA COLINA CAMPESTRE**, a través de su representante legal, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, confiera respuesta a la petición elevada por el accionante, en julio 11 de 2022 a través de correo electrónico, y en julio 18 de 2022 presentada de manera física, comunicándole dicha respuesta a la dirección de notificaciones indicada por la parte accionante.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00491-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RICARDO ALI PEREZ CHAVEZ
APODERADO : WILLIAM FERNANDO SANMIGUEL RESTREPO
ACCIONADOS : PARQUE RESIDENCIAL LA COLINA CAMPESTRE
PROVIDENCIA : 23/08/2022 – FALLO CONCEDE DERECHO PETICIÓN

3. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8869813c41566858e7390662b6dc30c3502e84cbff9128b8c9e2b12449a3dac**

Documento generado en 23/08/2022 10:57:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**